

2100

Bogotá D.C., martes, 07 de mayo de 2019



Al responder cite este Nro.  
20192100022992

Señora  
SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CABANZO  
Peticionaria  
Correo electrónico: [cramirezsandra@gmail.com](mailto:cramirezsandra@gmail.com)

Asunto: Respuesta Oficio No. 20196100024511 – Solicitud concepto primer pago contrato 203 de 2019

Respetada señora Sandra Patricia:

En atención al radicado del asunto, por medio del cual eleva consulta respecto “*de el (sic) deber ser para realizar los pagos a los contratistas. Lo anterior con el fin que de que la supervisión de los contratos se realice conforme con las normas legales (...). En este orden de ideas y en desarrollo del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable que tengo que ejercer en el Rol de supervisora, considero no ajustado a la Ley autorizar pago del primer mes del supervisado, con quien se firmó Acta de Inicio del contrato 203 el 6 de marzo de 2019, mayores a 25 días en razón a que incluido el día 6 al 30, se cuentan 25 días*” es procedente manifestarle que previo a emitir concepto jurídico, es necesario realizar las siguientes precisiones:

### 1. Respeto de los contratos de prestación de servicios

El régimen jurídico aplicable en materia de contratación es el establecido en Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se encuentra regido en consecuencia por las siguientes normas, entre otras:

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 80 de 1993.
- Ley 489 de 1998.
- Ley 1150 de 2007.
- Ley 1474 de 2011.
- Decreto Ley 019 de 2012.
- Decreto 1082 de 2015.
- Decreto 092 de 2016.
- Ley 1882 de 2018.
- Demás normas que las modifiquen, reglamenten, adicionen, complementen o sustituyan.



De igual forma, según lo establece el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, a la Contratación Estatal le son aplicables las disposiciones comerciales y civiles pertinentes en aquellas materias no reguladas por la misma.

En relación con el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se establece que son aquellos que celebren las Entidades Estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, los cuales sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, pero en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Así las cosas, se resalta que esta modalidad contractual se encuentra regulada por el artículo 1495 del Código Civil, lo que lo convierte en una relación de naturaleza civil que depende de lo estipulado por las partes en el contrato. Ello implica que no se encuentra regulado por las normas laborales sino por las civiles.

## **2. Respeto de la supervisión de los contratos:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, las Entidades Estatales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos que celebren, para lo cual tendrán la dirección general y responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, a través de la supervisión y la interventoría.

Teniendo en cuenta lo anterior, los supervisores de los contratos estatales tienen la función realizar el "*seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato*"<sup>1</sup> con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos y como consecuencia de ello están facultados para "*solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual*"<sup>2</sup>, impartir instrucciones al contratista y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto contratado.

En relación con las funciones de contenido financiero del supervisor del contrato, en el Manual de Contratación y Supervisión de la Agencia de Desarrollo Rural, adoptado mediante la Resolución No. 017 de fecha 05 de julio de 2016, se estipularon las siguientes, a saber:

- "a. Aprobar cada uno de los pagos al contratista de acuerdo con la ejecución del contrato, para lo cual deberá expedir la respectiva certificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales.*
- b. Velar por la correcta ejecución presupuestal del contrato".*

---

<sup>1</sup> Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011

<sup>2</sup> Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011

### 3. Respeto del “mes contable”

En el escrito del asunto la peticionaria afirma que *“contablemente las cuentas del mes se manejan por 30 días independientemente de si el mes tiene efectivamente 28 días o 31”*, respecto de lo cual, es pertinente manifestarle que la legislación colombiana no consagra expresamente que se debe pagar 30 días de salario mensual.

No obstante, por analogía con el Derecho Comercial se considera en principio para todos los efectos que **el mes laboral tiene 30 días**, tanto es así, que aún para la liquidación de prestaciones sociales, no se hacen distinciones al respecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, con fecha de septiembre 16 de 1958, en los siguientes términos:

*“Entre los diversos sistemas usados para efectuar la liquidación de la cesantía, figuran dos, que por conducir a igual resultado numérico, sin indiferentes, a saber: 1°) Sumar los días de los meses trabajados, tomando el número de jornadas, conocidos como «designación calendario» (enero 31 días, febrero 28, marzo 30, etc.), y dividir por 365. 2°) Tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 días y dividir por 360. Se llega con precisión a un idéntico resultado numérico”.*

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 (Expediente No. 12.503), reiteró los fallos de fecha 12 de septiembre de 1996 (Expediente No. 9171) y 20 de noviembre de 1998 (Expediente No. 13310), en los que manifestó que:

*“El año que ha tenerse en cuenta para efectos de jubilación es el de 360 días, por cuanto éstos representan los remunerados al personal vinculado estatutariamente y, además, porque el mes laboral solo se estima en 30 días para efectos fiscales, vale decir que para tener derecho a la pensión de jubilación se requiere haber trabajado 360X20., lo que equivale a 7200 días”.*

En igual sentido, el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, se pronunció mediante Concepto No. 104544 de fecha 21 de abril de 2008, en los siguientes términos:

*“No existe norma expresa para ordenar que se paguen 30 ó 31 días de salario mensual, pero por analogía con el derecho Comercial se considera en principio para todos los efectos el mes laboral de 30 días. Tanto es así, que aún para la liquidación de prestaciones sociales, no se hacen distinciones al respecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, septiembre 16 de 1958”.*

#### 4. Contrato 203 de 2019

Ahora bien, en relación con el caso en concreto, se evidencia que en la cláusula 9 del anexo del contrato de prestación de servicios profesionales No. 203 de 2019, suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural – ADR - y Wilder Leandro Castellanos Forero, se pactó que:

*“el valor del presente contrato se pagará al CONTRATISTA en once (11) pagos distribuidos así: un (1) primer pago hasta por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.576.960) proporcional a los **días** de servicios efectivamente prestados en el mes de marzo. 2) Ocho (8) pagos iguales **mes** vencido por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.576.960)”. (Negrilla fuera de texto)*

En relación con lo anterior, es pertinente analizar lo señalado en el artículo 829 del Código de Comercio, en relación con los plazos, a saber:

*“En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*

*1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;*

*2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y*

*3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.*

**Parágrafo 1º.** *Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; **los convencionales, comunes**”. (Negrilla fuera de texto)*

#### 5. Respetto del caso en concreto

Una vez realizadas las anteriores precisiones, en relación a su inquietud es pertinente mencionarle que teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula 9 del anexo del contrato de prestación de servicios profesionales No. 203 de 2019, para el primer pago debe tenerse en cuenta la proporcionalidad por los **días** que transcurrieron del mes de marzo.

Ahora bien, el término de **días** debe analizarse bajo la luz de lo contenido en el artículo 829 del Código de Comercio y no bajo la presunción que aplica para el **mes de salario**, ya que ésta se aplica en aspectos laborales, como lo son el pago del salario, la liquidación de cesantías o la pensión.


En este sentido, esta Oficina comparte el criterio ya mencionado por la Vicepresidencia de Gestión Contractual, en el siguiente sentido:

*“Se deja claro que en el contrato se estableció el pago para los días efectivamente prestados durante el mes y no mes completo, adicionalmente el registro presupuestal correspondiente al contrato 203 de 2019, cuenta con los recursos suficientes para el pago del mismo, por consiguiente la ejecución financiera del contrato no se verá afectada”.<sup>3</sup>*

Así las cosas, es claro que la certificación que le corresponde emitir el supervisor del contrato, respecto del primer pago, en cumplimiento de las funciones asignadas, debe realizarse con observancia de lo establecido en la cláusula 9 del anexo del contrato de prestación de servicios profesionales No. 203 de 2019, esto es, de acuerdo con los **días** de servicios efectivamente prestados en el mes de marzo y no del mes completo.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



DIEGO E. TIUZO GARCÍA  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: Dr. Luis Alejandro Tovar Arias, Vicepresidente de Gestión Contractual

Elaboró: Nhazly Marcela Correa Bustos – Abogada Oficina Jurídica  
Revisó: N/A  
Aprobó: N/A

---

<sup>3</sup> Memorando No. 20195000015493 de fecha 22 de abril de 2019

↩ Responder ∨ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

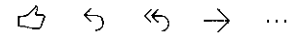
## RESPUESTA OFICIO No 20196100024511 - SOLICITUD CONCEPTO PRIMER PAGO CONTR...

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

Notificaciones Judiciales

Mié 8/05/2019 4:28 PM

cramirezsandra@gmail.com ✉



20192100022992.PDF

57 KB

Buenas tardes, reciba un cordial saludo;  
Respetuosamente se envia la contestación al oficio con radicado ADR No 20196100024511 -  
Solicitud concepto primer pago contrato 2013 de 2019.

Agradecemos confirmar el recibido de este correo